

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Visto:

En autos RIT T-199-2020, RUC N° 2040311610-7, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por sentencia de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se acogió la denuncia de tutela de derechos fundamentales interpuesta por doña Carmen Luz Jara Araneda en contra de doña Jessica Carola Acuña Gómez, declarando que la primera fue afectada, con ocasión de su despido, en el derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, consagrado en el numeral quinto del artículo 19 de la Constitución Política de la República, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutiva, por años de servicio, y a la tarifada contemplada en el artículo 489 del estatuto laboral, en razón de las sumas que indica, así como al recargo legal contemplado en el artículo 168 del Código del Trabajo y otras prestaciones, con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del mismo cuerpo legal, con costas.

La demandada interpuso recurso de nulidad en contra de la referida decisión y la Corte de Apelaciones de Temuco, por fallo de tres de marzo de dos mil veintidós, lo rechazó.

En relación a esta última decisión la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que, en definitiva, se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la demandada solicita que esta Corte unifique consiste determinar los alcances y límites del poder de vigilancia y control del empleador, cuando este puede derivar en una posible afectación del



derecho constitucional al secreto de las comunicaciones, y si este puede sucumbir o infraccionarse válidamente por el ejercicio del derecho de propiedad, el control y ejercicio de la fe pública.

En síntesis, refiere que la judicatura, al haber rechazado el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de base que dio lugar a la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, desarrolla la materia de derecho en análisis de una manera contraria a lo expuesto por el fallo de contraste que acompaña, el que a su juicio contiene la tesis jurídica correcta, en el sentido que los derechos fundamentales admiten limitaciones o sacrificios en pos de la satisfacción de un bien superior en el caso concreto.

Explica que para examinar las motivaciones de la conducta de la denunciada, debía recurrirse al juicio de ponderación, a través de los criterios de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la conducta empleada. Agrega que la aplicación al caso concreto del juicio de ponderación, entendido como un modo de aplicación del derecho que da como resultado “que un principio desplace a otro” (sic), resulta trascendente para resolver si la conducta lesiva atribuida a la demandada puede ser calificada como ilegal o desproporcionada por el sistema jurídico, respondiendo negativamente, habida consideración de los hechos que se tuvieron por acreditados.

En razón de lo anterior, solicita que se dé lugar al recurso de unificación de jurisprudencia intentado, declarando que la correcta interpretación de la materia de derecho propuesta implica entender que existió proporcionalidad en la conducta de la demandada, declarando que no existió violación al derecho fundamental de la actora, desestimando la acción de tutela, con costas.

Tercero: Que la sentencia recurrida, en lo que interesa, rechazó el recurso de nulidad que se dedujo por la parte demandada en contra de aquella que dio lugar a la denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, fundado, en lo que interesa, en las causales contempladas en los artículos 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo y 478 letra c) del mismo cuerpo legal, sobre la base de los siguientes presupuestos fácticos que se tuvieron por acreditados en la sentencia de base:

1.- La demandante, doña Carmen Luz Jara Araneda, suscribió un contrato de trabajo con la Cuarta Notaría de Temuco, con fecha 25 de enero de 2010, en el cargo de oficial de secretaría. Sus funciones consistían en la redacción de escrituras públicas y de oficial primero de la Notaría.



2.- Con fecha 6 de abril de 2020, la demandada, doña Jessica Acuña Gómez, fue nombrada Notaria interina de la Cuarta Notaría de Temuco.

3.- El 20 de julio de 2020 la demandada tomó conocimiento, por los dichos de otras funcionarias, de la existencia, en uno de los computadores de la Notaría que usaba la actora, de mensajería de texto de la aplicación WhatsApp web, que contenía una conversación entre ésta y un anterior Notario interino, hecho que pusieron en conocimiento de la demandada, quien efectuó una revisión en el escritorio de la demandante, procediendo a despedirla invocando las causales contempladas en el numeral 1°, letras A y D y numeral 7° del artículo 160 del Código del Trabajo.

Sobre la base de dichos hechos, el fallo de primera instancia dio lugar a la denuncia concluyendo que el despido de la actora obedeció a una acción del empleador injustificada, desproporcionada y sin respeto al contenido esencial de sus derechos, en particular, el de inviolabilidad de las comunicaciones privadas contemplado en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, estimándose no acreditados los hechos en que se fundó el despido, como también injustificadas las causales invocadas.

Habiéndose deducido recurso de nulidad, la Corte de Apelaciones de Santiago lo desestimó concluyendo que los límites impuestos por la trabajadora respecto de su vida privada no deben ser traspasados por el empleador, con independencia de que su contenido se refiera a aspectos personales o a otros asuntos, no pudiendo el empleador hacerlas públicas o utilizarlas para adoptar una decisión de desvinculación laboral, pues rompe su legítima expectativa de privacidad o confidencialidad, lo que implica una intromisión indebida de su esfera privada.

Finalmente, concluye que no resta mérito a la configuración de la garantía constitucional aludida, el hecho de que la comunicación se obtuvo desde un computador de propiedad de la Notaría en el que la actora se desempeñaba en el cargo de oficial primero, pues se trata de un registro que se contiene en su teléfono celular y el que podía visualizarse en el computador, lo que, en ningún caso, le resta el carácter de privado.

Cuarto: Que, tal como ha sido sostenido reiteradamente por esta Corte, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial, de conformidad a los referidos artículos 483 y 483-A del estatuto laboral, que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a



hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Quinto: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de la sentencia que se incorpora al recurso para su contraste.

Sexto: Que realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación precedente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que el fallo que ha servido de sustento al recurso extraordinario en análisis no cumple con el requisito de presentar una concepción o planteamiento jurídico disímil, en una situación fáctica análoga, y que denote una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

En efecto, la sentencia presentada para su comparación, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de nulidad en los autos rol N° 2.134-2017, parte de presupuestos fácticos diversos al del presente juicio, pues se refiere a una demanda interpuesta por una trabajadora que se desempeñaba como directora de campo de una empresa dedicada a la realización de encuestas de opinión, habiéndose acreditado que dicha empresa recibió una denuncia de otra funcionaria, consistente en que la actora trabajaba en forma paralela para una empresa dedicada al mismo giro que la empleadora, razón por la cual se inició una investigación procediendo a la revisión de los correos electrónicos de la denunciante desde su computador institucional, fundando el posterior despido en la información obtenida de dichos correos electrónicos.

Sin embargo, en la sentencia en comento, también se tuvo por acreditado, a diferencia del caso de marras, que el reglamento interno de la empresa denunciada permitía expresamente a la empleadora revisar los computadores entregados a sus trabajadores, siempre que se realizara en presencia de éstos o habiéndoselo comunicado previamente.

Sobre la base de dichos hechos, el fallo de contraste concluye que no podía existir por parte de la demandante una expectativa fundada y razonable de privacidad o confidencialidad sobre el contenido de los correos electrónicos enviados o recibidos desde su computador de trabajo, toda vez que al estar contemplado en el reglamento interno de la empresa, la actora sabía de antemano



que dicho equipo, de propiedad de su empleadora, podía ser sometido a control empresarial, el que se hallaba abierto al ejercicio del poder de inspección reconocido al empresariado, sometido, en consecuencia, a su posible fiscalización.

Séptimo: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que, respecto de la materia de derecho propuesta, el fallo acompañado por la parte recurrente no cumple con los presupuestos contemplados en la legislación laboral para su cotejo, al fallar sobre la base de situaciones fácticas distintas a las del caso *sub lite*, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y 483 a 483-C del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada en relación con la sentencia de tres de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

A los escritos folios 66712 y 79583: estése a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Nº 10.550-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Hernán González G., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firman las ministras señoras Muñoz y Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambas en comisión de servicios. Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.



En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

